

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑORA: Desde que el art. 223 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859 autorizó la celebración en los Colegios privados establecidos fuera de las capitales de exámenes de fin de curso, ante Comisiones compuestas de dos Catedráticos del Instituto provincial, ha venido ampliándose sucesivamente tan singular privilegio, llegando á hacerse extensivo á los Colegios regidos por determinadas corporaciones, aunque se hallen en la misma población que el Instituto; y concluyendo poco á poco por permitir hasta la práctica de los ejercicios de grados en casi todos los establecimientos de índole privada, que con cualquier pretexto lo solicitan.

No es necesario encarecer los gravísimos males que ocasionan semejantes concesiones; bien lo patentizan á la vez que la experiencia poco lisonjera adquirida durante largos años, las continuas reclamaciones de los Rectores y Claustros de los Centros docentes del Estado, secundadas y robustecidas con creciente energía por la opinión pública.

La escasez y dificultad de comunicaciones justificó el privilegio de que se trata en la época, ya relativamente remota, en que hubo de acordarse. Pero si este motivo no persiste hoy en

la mayoría de los casos, menos explicable puede parecer ahora, toda vez que ni aun entonces era, el precepto de que constituya las Comisiones oficiales de exámenes, antes mencionadas, solamente dos Profesores, uno de la Sección de Letras y otro de la de Ciencias; porque debiendo componerse, en general, todos los Tribunales, como es lógico y como está expresamente mandado, de Catedráticos de una misma Sección, los que actúan en la forma antedicha en los establecimientos privados carecen de este indispensable requisito, y les falta, por lo tanto, la principal garantía de competencia para juzgar á los alumnos de ambas Secciones que indistintamente han de ser por ellos examinados.

Verdad es que antes de ahora se procuró porer algún remedio á tan notoria irregularidad; pero también es notorio que las medidas adoptadas al efecto cayeron al poco tiempo en desuso, por la imposibilidad de cumplirlas, siendo como son tantos los Colegios llamados á disfrutar del beneficio de que se habla, con lo cual, si aun empleando en este servicio ambulante, tan contrario á su cometido, á los Catedráticos todos de los Institutos, podría conseguirse muchas veces el fin propuesto con la necesaria regularidad.

Y si la formación de los Tribunales de examen de fin de curso presenta tales inconvenientes, agrávanse estos con respecto á los ejercicios del grado de Bachiller; para los que cumple exigir, por ser término de un período de la enseñanza, mucha más severidad en los jurados y más eficaces y severas pruebas de suficiencia en los alumnos. En la actualidad, los mismos Tribunales incompletos y heterogéneos que intervienen en los exámenes de asignaturas, son los llamados á constituir los de grados en los Colegios. Si en todo régimen á que se hallara sometida la instrucción pública apareciera justificada la reforma objeto del presente decreto, mucho más exigida ha de ser cuando está afirmada la más amplia libertad de enseñanza, y resuelto el Ministro que suscribe á desarrollar sus consecuencias hasta los últimos límites. Bajo tal

legalidad, todo procedimiento que de cerca ó de lejos tienda al privilegio, sobre destruir los fundamentos del derecho común, produce en definitiva los más anárquicos y perturbadores efectos.

En todas las esferas de la vida colectiva, cuanto más preventivos y autoritarios son los principios que se desenvuelven en las leyes, puede con mayor facilidad otorgar el poder público ciertas excepciones, sin riesgo de quebrantar el orden establecido; y á medida que se ensancha y promueve la iniciativa individual, importa realizar con más firmeza el cumplimiento exacto de las funciones propias del Estado. Ninguna de tantas trascendencias en la enseñanza como la colación de títulos oficiales; y ninguna, por consiguiente, ha de rodearse de más exquisitas precauciones en un país libre.

Forzoso es evitar los continuos viajes, ocasión para que la malicia ofenda la autoridad del Profesorado, atribuyendo éxitos justos muchas veces á benevolencias censurables, é impedir que en los Institutos de crecida matrícula, disminuido el personal de los Claustros por las ausencias de los Catedráticos, no pueda el examen oficial terminar dentro de los plazos que la ley señala.

Urge, como se ve, adoptar resueltamente una medida de carácter general en tan delicada materia, y ya que no sea prudente suprimir desde luego las Comisiones de exámenes de que se trata, hay que dejarlas reducidas á aquellos casos, muy pocos por fortuna, en que las grandes dificultades de comunicación y de distancia las exijan, cuidando de que, aun entonces, se formen en términos adecuados á la misión que les corresponde. No se oculta al Ministro que suscribe que el acuerdo que propone á la consideración de V. M. como todos cuantos regularizan un orden legal alterado, pugnaría acaso con intereses crecidos á la sombra de pasadas tolerancias, pero abriga el convencimiento de que con él satisface una necesidad de la cultura patria y responde á las justas exigencias de la opinión y el profesorado,

rado, exaltando más el prestigio de las instituciones docentes y facilitando el cumplimiento de su difícil cometido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el alijunto proyecto de decreto.
Madrid 27 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

José Canal Rojas y Méndez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda prohibida en absoluto la celebración de los ejercicios del grado de Bachiller en los Colegios privados de segunda enseñanza. Dichos ejercicios se verifican desde ahora en los Institutos provinciales y ante los Tribunales mismos que se constituyen para los alumnos de enseñanza oficial.

Art. 2.º Los exámenes de fin de curso se celebrarán igualmente en los Institutos provinciales á que dichos Colegios se hallen incorporados.

Art. 3.º No obstante lo que se dispone en el artículo anterior, el Gobierno podrá conceder autorización para que se verifiquen exámenes de asignaturas solamente en aquellos Colegios que, presentando á lo menos 20 alumnos matriculados en la segunda enseñanza, carezcan de comunicación por ferrocarril con la capital de la provincia, y estén situados á más de 15 kilómetros de distancia de la misma. Estas autorizaciones se concederán en cada caso previo el oportuno expediente justificativo de las causas que le dan origen, en cuyo expediente informarán el Director del Instituto provincial y el Rector de la Universidad correspondiente.

Art. 4.º Las comisiones oficiales

para los exámenes de asignaturas á que se refiere el art. 3.º serán nombradas por el Rector de la Universidad á propuesta del Director del Instituto, y se compondrán de dos Profesores de la Sección de Letras y dos de la de Ciencias, completándose el Tribunal con el Profesor privado de cada asignatura.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

JOSE CANALEJAS Y MENDEZ

EXPOSICION.

SEÑORA: La importancia que cada día adquieren en nuestro país los estudios agronómicos, cuyas aplicaciones han de contribuir de poderosa manera al fomento de los principales ramos de la producción nacional, ha movido á los poderes públicos á dictar una serie de disposiciones encaminadas al progreso de la enseñanza agrarias. Entre ellas figura el establecimiento de la *Biblioteca agrícola* de este Ministerio, creada por la ley de 1.º de Agosto de 1876, en donde debieran reunirse las publicaciones nacionales y extranjeras que traten de Agricultura y de sus industrias derivadas, á fin de ofrecer copiosos materiales de estudio á aquellos que se dedican á esta ciencia, y poder difundir los conocimientos agronómicos por todas las regiones de España, dando á conocer los libros de más útil aplicación y de más provechosa enseñanza.

Aquella ley no ha producido, sin embargo, hasta el presente los beneficios resultados que eran de esperar, porque si bien es cierto que la Biblioteca existe, hállase desorganizada, sin índices, con un catálogo imperfecto, y apenas ha podido aumentar sus colecciones por falta de una dirección técnica que propusiera la adquisición de las obras útiles que diariamente ven la luz pública en España y en el extranjero.

Para que la Biblioteca agrícola del Ministerio de Fomento responda al fin que se propusieron las Cortes al crearla, es necesario darle una nueva organización y dotarla de un personal facultativo que forme los índices, que dé á conocer su riqueza bibliográfica y que proponga los libros que deban adquirirse para aumentar el catálogo.

El medio más eficaz y seguro de conseguir este resultado es confiar tan importante servicio al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, incorporando la Biblioteca agrícola á la Dirección general de Instrucción pública, según ha propuesto la de Agricultura, Industria y Comercio é informado la Junta facultativa del mencionado Cuerpo, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 8.º y 9.º del reglamento del mismo.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Jose Canalejas y Mendez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento á instancia de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el informe de la Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios; en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Biblioteca agrícola del Ministerio de Fomento, creada por la ley de 1.º de Agosto de 1876, pasará á depender en su organización de la Dirección general de Instrucción pública y será servida por individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 2.º Se reserva á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio la inspección que sobre esta Biblioteca le concede la citada ley de primero de Agosto.

Art. 3.º Se aumenta la plantilla del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios con dos plazas, una de Oficial de primer grado y otra de ayudante del mismo grado.

Art. 4.º La consignación para gastos de material de la Biblioteca agrícola se fija en 500 pesetas anuales, y así esta cantidad como los gastos que ocasione la adquisición de libros para el citado establecimiento se abonarán durante el actual ejercicio económico con cargo al capítulo 19, art. 2.º, concepto 3.º del presupuesto de este Ministerio.

Art. 5.º Lo preceptuado en el artículo 3.º de este decreto no tendrá efecto hasta que se dote del crédito necesario el cap. 15, artículo único de la sección 7.ª del presupuesto de gastos.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas solicitando nuevos exámenes para la terminación de la carrera:

Vista la Real orden de 5 de Diciembre de 1884:

Considerando que la mayor parte de los recurrentes tienen aprobados en concursos anteriores los dos primeros grupos de las asignaturas que se exigen para la entrada en el Cuerpo mencionado, y se hallan pendientes de la aprobación del último:

Considerando que dada la situación de los exponentes, hallarian grandes dificultades para dedicarse á otra carrera después del tiempo que han invertido en la preparación de la de Ayudantes, y que permitiéndoles la terminación de esta no resultan perjuicios para el Estado;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que ínterin se determina la forma de cubrir las vacantes que ocurran en lo sucesivo, se verifique un último y definitivo concurso de ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas en favor de los aspirantes que tienen aprobados los dos primeros grupos de la carrera, limitado aquel al examen del tercer grupo; y que con objeto de que los inte-

resados puedan disponer, á partir de esta fecha, de un plazo suficiente para completar sus estudios, den principio los ejercicios del expresado concurso el día 1.º de Abril del año próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante la plaza de Secretario segundo del Museo de Instrucción primaria, dotada con el sueldo anual de 2 000 pesetas, y con categoría de tercer Maestro de Escuela Normal, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento de 8 de Julio de 1882, publicado en la *Gaceta* de 6 de Agosto del mismo año.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte en la forma prevenida en el artículo 15 de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposición se necesita no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y presentar en esta Dirección, dentro del término de ciento veinte días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, instancia con una relación justificada de los méritos y servicios.

El presente anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en las Universidades y Escuelas Normales.

Madrid 28 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, Universidad de Sevilla, la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 3 500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad que se hallen comprendidos en el mencionado artículo del reglamento citado y los Auxiliares á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 Octubre de 1884, siempre que unos y otros se encuentren en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirven, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Agosto de 1888.—El Director general interino, Carlos Tes-

(Gaceta del 29 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

EXPROPIACIONES

Circular número 242.

Examinado el expediente de expropiación forzosa, instruido con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, relativo á los terrenos que han de ocuparse á varios vecinos del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo para la construcción de las obras del ferrocarril de Santander á Solares:

Resultando que en el *Boletín oficial* de 23 de Julio último y previos los trámites prescritos, se publicó el anuncio y la relación rectificadas para que en el término de quince días pudieran los interesados reclamar contra la necesidad de la ocupación de los terrenos que se intenta expropiar:

Resultando que el concesionario designa como perito en su representación á D. Manuel Casuso Hoyo, Maestro de obras y Agrimensor que ha desempeñado igual cargo en otras obras del Estado:

Considerando que para la construcción de las obras de que se trata, es necesaria la ocupación de los terrenos indicados en la relación inserta en el periódico antes citado:

Considerando que se han llevado en el expediente los trámites de la ley y Reglamento vigente de expropiaciones y que no ha habido reclamaciones contra la ocupación que se intenta:

Considerando que el perito señor Casuso designado por el concesionario reúne las condiciones legales para el cargo que se le ha confiado:

Vistos los artículos 18 y 21 de la ley y 25 y 33 del Reglamento citados, así como la Real orden de 4 de Junio de 1881,

He acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos precisos para la construcción de la obra del ferrocarril de Santander á Solares en el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo y aprobar el nombramiento de perito á favor de don Manuel Casuso Hoyo para que represente al concesionario.

Y en virtud de lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la citada ley, se inserta esta resolución en el *Boletín oficial* con la nómina de los propietarios interesados para que dentro del plazo que dichos artículos señalan puedan recurrir contra esta resolución, ó, en otro caso, comparezcan ante el Alcalde de la localidad á hacer por sí, ó por medio de apoderado en forma legal, la designación del perito que ha de representar á cada uno de ellos en la fijación y valoración de los terrenos, operación que dará principio el día que al efecto se señala, en unión de don Manuel Casuso Hoyo, que como perito representa al concesionario, debiendo advertir á los propietarios que el perito que designe ha de reunir los requisitos que exigen los citados artículos 21 de la ley y 33 del Reglamento, reformado este por Real orden de 4 de Junio de 1881, y que transcurrido el plazo señalado sin haber hecho en forma la designación, se entenderá que se conforman con el del concesionario.

Santander 4 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,

Rafael Martos.

(RELACION QUE SE CITA.)

MARINA DE CUDEYO.

RELACION nominal de los interesados en la expropiacion de los terrenos que han de ocupar las obras del ferrocarril de Santander á Solares, en este término municipal.

Número de orden.	PROPIETARIOS.	VECINDAD.	ADMINISTRADORES Ó ARRENDATARIOS.	VECINDAD.	CLASE DE LAS FINCAS.
1	D. Pedro María Cobo ó sus herederos.	Orejo.			
2	Idem.	Idem.	»	»	Prado y tierra.
3	Del comun de vecinos del pueblo de Orejo.	Idem.	»	»	Monte
4	D. Ventura Sarrasi.	Madrid.	»	»	Idem.
5	Del comun de vecinos del pueblo de Orejo.	Orejo.	»	»	Prado.
6	D. ^a Emilia de las Cagigas.	Elechas.	»	»	Erial.
7	Del comun de vecinos del pueblo de Orejo.	Orejo.	»	»	Dos robles.
8	D. Florencio Rozadilla	Idem.	»	»	Monte.
9	José Castanedo Fernandez.	Rubayo.	»	»	Prado y huerta.
10	Herederos de D. Tomás Pellon.	Agüero.	»	»	Erial.
11	D. Manuel Gomez Cárcova.	Solares.	»	»	Idem.
12	Idem.	Idem.	»	»	Tierra.
13	Florencio Rozadilla.	Orejo.	»	»	Erial.
14	Idem.	Idem.	»	»	Prado ó erial.
15	Del comun de vecinos del pueblo de Orejo.	Idem.	»	»	Prado.
16	D. Francisco Prieto.	Idem.	»	»	Monte.
17	Idem.	Idem.	»	»	Arboles.
18	José Díez Guate.	Idem.	»	»	Prado y erial.
19	Del comun de vecinos del pueblo de Orejo.	Idem.	»	»	Prado.
20	D. Francisco Prieto.	Idem.	»	»	Monte.
21	Del comun de vecinos del pueblo de Orejo.	Idem.	»	»	Tierra, prado y erial. Erial.

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Deuda pública.

Autorizada la Direccion general de la Deuda pública por Real orden de 14 de Agosto último para admitir inscripciones nominativas al 4 por 100 perpétuo, correspondientes al vencimiento de 1.^o de Octubre próximo, esta Intervencion en cumplimiento de la orden circular de la referida Direccion general de 1.^o del presente mes, anuncia á los tenedores de renta de la Deuda en el *Boletín oficial* de esta provincia la admision en la misma desde el 15 del actual hasta fin de Noviembre inmediato de los cupones de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, y sin limitacion de tiempo y las inscripciones nominativas al 4 por 100 que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, previniendo que por lo que respecta al trimestre de que se trata, *no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento*, rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito, y que con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, hoy vigente, todas las facturas de presentacion de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Santander 5 de Setiembre de 1888.
—El Interventor, José de Hoyos.

COMANDANCIA DE MARINA
DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de la pro-

vincia y Capitan del puerto.
Hace saber: que hallándose vacante la plaza de Asesor de Marina del distrito de Villaviciosa, los señores Letrados que deseen optar á ella pueden presentar sus solicitudes documentadas en esta Comandancia de Marina dentro del término de los treinta días, contados desde la fecha de insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santander 4 de Setiembre de 1888.
—Alejandro de Churruca.

Anuncios oficiales.

EDICTO.

D. NICOLAS GOMEZ LA MADRID, Capitan graduado, Teniente de la Comandancia de la Guardia civil de Santander y Fiscal del expediente que instruyo al objeto de adquirir un local que reúna condiciones para alojar la fuerza del puesto de San Vicente de la Barquera.

Hace saber: Que necesitando tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil establecida en la villa de San Vicente de la Barquera, los propietarios que deseen alquilar alguna presentarán sus proposiciones el día dos de Octubre próximo á las diez de su mañana en la casa que actualmente ocupa la fuerza en dicha villa, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para la expresada licitacion.

Dado en Cabezon de la Sal á los dos días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho —Nicolás Gomez Lamadrid.

Providencias judiciales.

EDICTO.

DON DIONISIO CALVO MARCOS, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Por el presente hago saber: Que en los autos sobre juicio ejecutivo promovidos ante este Juzgado por el Procurador don Domingo Ruiz Bravo, á nombre de doña Rudesinda Alvo Madrazo, vecina de Santander, contra los herederos de don Carlos Alvarez Cabada, vecino que fué de la villa de Colindres, sobre reclamacion de diez mil pesetas, más los intereses vencidos importantes mil setecientos cincuenta pesetas, se ha dictado sentencia, que fué publicada en el mismo día de su fecha, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.

En la villa de Laredo á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, el señor don Dionisio Calvo Marcos, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Domingo Ruiz Bravo en representacion de doña Rudesinda Alvo Madrazo, propietaria y vecina de Santander, defendida por el Licenciado don Arsenio Lazbal, contra doña Dolores, doña Valeriana, don Manuel y don Mariano Alvarez Salcines, contra doña Josefa Salcines Suarez en representacion de sus hijos doña Angela, don Carlos y don José Alvarez Salcines, menores de edad, y contra don Rafael Colás como marido y representante legal de su esposa doña Aquilina Alvarez Salcines, en concepto de herederos de su finado padre don Carlos Alvarez Cabada, vecino que fué de la villa de Colindres, propietario, sobre pago de diez mil pesetas, más los

intereses vencidos importantes mil setecientos cincuenta pesetas, procedentes de un contrato de préstamo mútuo, representados dichos demandados en virtud de su incomparecencia por los estrados del Juzgado.

FALLO:

Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante contra doña Dolores, doña Valeriana, don Manuel y don Mariano Alvarez Salcines, contra doña Josefa Salcines Suarez en representacion de sus hijos menores de edad doña Angela, don Carlos y don José Alvarez Salcines, y contra don Rafael Colás como marido y representante legal de doña Aquilina Alvarez Salcines, en concepto de herederos de su finado padre don Carlos Alvarez Cabada, hasta hacer cumplido pago á doña Rudesinda Alvo Madrazo de las diez mil pesetas, intereses vencidos importantes mil setecientos cincuenta pesetas y los que venzan hasta su completo pago, haciéndose trance y remate en los bienes embargados para ello y para las costas causadas y que se causen, en las que se condena á los ejecutados. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo —Dionisio Calvo.

Lo que se hace público por el presente edicto, según lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil para que llegue á conocimiento de los demandados que han sido declarados en rebeldía y les sirva de notificacion.

Dado en Laredo á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho —Dionisio Calvo —P. S. M., Zacarías Diaz Romeral

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Setiembre de 1888.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por venta de bienes desamortizados en esta provincia.

VENTAS ANTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1876.

Libro.	Folio.	Plazo.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
										Plas.	Cs.	
3.	1.	19	D. Tomás Rodríguez.	Valdeprado.	Rústica.	Clero.	2312 al 14.	Valleprado.	3 Setiembre 1888.	25	12	
4	24	18	Juan Gonzalez.	Tejo.	»	»	6252 á 57.	Vaidáliga.	»	8	75	
»	31	18	Vicente Ruiz.	Uceda.	»	»	324 á 59.	Ruente.	»	67	75	
»	35	18	Sotero Gutierrez.	Torres.	»	»	5203 á 222	Torreavega.	1.º	2	50	
»	38	18	Tomás Calderon.	Toñanes.	»	»	6204 á 207	Alfoz de Lloredo.	13	7	25	
»	40	18	Miguel Perez.	Lamadrid.	»	»	6644 45-8274-73.	Vaidáliga.	12	28	75	
»	41	18	Tomás Calderon.	Toñanes.	»	»	5453 á 65	Alfoz de Lloredo.	12	25	»	
»	42	18	Juan Collado.	Lamadrid.	»	»	6599 á 603.	Idem.	12	63	75	
»	50	18	Máximo de los Rios.	Sigüenza.	»	»	6695 á 709.	Cabuérniga.	22	47	25	
»	56	18	Luis Crespo	Sopana	»	»	212 á 251.	Piélagos.	22	37	50	
»	57	18	Luis Izquierra.	Santander.	»	»	8076 á 82.	Villaseusa.	22	176	10	
»	67	18	Florencio del Hoyo.	Villacarriedo.	»	»						
»				San Vicente de la Barquera.	»	»	1412 á 45-8227.	San Vicente de la Barquera.	27	172	75	
»	68	18	Antonio Cellaja.	Idem.	»	»	6646 á 81.	Idem.	30	26	45	
»	69	18	El mismo.	Idem.	»	»	6274 á 324.	Idem.	30	57	40	
»	81	18	Diego Echevarria, hoy Rafael Ibarra.	Castro-Urdiales.	Urbana.	»	74-75-76.	Castro-Urdiales.	19	42	20	
9	16	13	Pablo Gutierrez.	Santander.	Idem.	Estado.	100 adicional.	Astilero.	18	660	»	

VENTAS POSTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1876.

41	3	11	Guillermo G. Ruiz.	Santander.	Rústica.	Estado.	96.	Cabazon de la Sal.	23	17	10	
14	433	8.	Francisco Garcia.	Tudanca.	Urbana.	Propios.	501.	Tudanca.	24	214	10	

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion se inserta en el periódico oficial de la provincia con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el *Boletín oficial* del dia 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por todos los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan lo que en aquella ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Setiembre de 1888.